



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13375.4/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 06 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: la disconformidad con la factura nº [REDACTED], emitida el 2 de septiembre de 2022, por importe de 1.549,67 euros, como consecuencia de un consumo de 472 m3, correspondiente al periodo de 15 de junio de 2022 a 16 de agosto de 2022...

La parte reclamante alega que la factura de consumo de agua de su domicilio llegó con un importe excesivo no comparable con ningún otro mes. Solicita que se haga promedio de consumos anteriores o algún acuerdo con la empresa reclamada.

La parte reclamada alega que el 2 de septiembre de 2022 [REDACTED] emitió la factura nº [REDACTED], correspondiente al periodo de 15 de junio de 2022 a 16 de agosto de 2022, por importe de 1.549,67 euros, como consecuencia de un consumo de 472 m3, obtenidos por diferencias de lecturas del aparato de medida. La factura se adjunta por la Clienta en su solicitud de arbitraje. Esta forma de facturación del consumo -diferencia de lecturas del aparato de medida- está prevista expresamente en el art. 51 del Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del [REDACTED]. Es la forma de facturación estándar que debe ser utilizada, salvo que existan errores en el contador o sea imposible el acceso al mismo. Para llevar a cabo la comprobación del funcionamiento metrológico del contador en la propia finca de suministro, se ha utilizado un contador patrón debidamente calibrado en el laboratorio de contadores de [REDACTED], el cual se encuentra acreditado por ENAC con expediente nº [REDACTED], como laboratorio de calibración. Igualmente, el procedimiento para la comprobación del contador en finca está acreditado por ENAC con expediente nº [REDACTED]. Una vez comprobado en finca el comportamiento metrológico del contador, el resultado fue que éste registraba una desviación del -4,70%, es decir, que el contador ha registrado un consumo inferior al realmente realizado en la finca objeto de suministro. Asimismo, debemos indicar que la lectura del contador en el momento de la comprobación fue de 5.481 m3, lo que confirma que la lectura tomada por el lector para realizar la facturación del periodo reclamado fue correcta. De hecho, se ha comprobado que desde la última lectura bimestral, 5.405 m3 a fecha 16/08/2022, hasta la lectura que se tomó en la mencionada inspección, 5.481 m3 a fecha 30/09/2022, y con el mismo equipo de medida instalado, el consumo descendió a los valores habituales del suministro, ya que dichas lecturas determinaron

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

un consumo medio diario de 1,689 m3, mientras que en el mismo periodo estacional de los dos años precedentes fue de 1,824 m3 y 1,524 m3 en los años 2020 y 2021 respectivamente, lo que es un claro indicio de que el aumento de consumo registrado fue debido a causas ajenas al contador. De todo ello fue informado el cliente mediante carta de fecha 03/10/2022. Los motivos que pueden haber provocado este aumento de consumo es una fuga en la instalación del Cliente que no se haya podido detectar. Para estos casos, [REDACTED] dispone de una norma interna, de carácter graciable, que si se cumple con lo dispuesto en la misma (entre otras cosas, arreglo de la fuga y reducción del consumo) se puede revisar el periodo afectado por la fuga, con la consiguiente reducción en el importe facturado. Por todo ello, se considera que la facturación es correcta y no procede realizar rectificación alguna.

De los hechos relatados y de la documentación que se adjunta, se desprende con claridad: Que, [REDACTED] ha atendido en tiempo y forma las reclamaciones efectuadas por el Cliente. Que, [REDACTED] ha comprobado el contador en finca, dando como resultado un funcionamiento correcto. Que, las causas del posible aumento no son imputables al contador de [REDACTED].

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, habiendo la empresa reclamada realizado la comprobación del contador, el resultado fue que éste registraba una desviación del -4,70%, es decir, que el contador ha registrado un consumo inferior al realmente realizado en la finca objeto de suministro, no habiendo la reclamante aportado prueba que justifique su pretensión, se considera que la facturación es correcta y no procede realizar rectificación alguna, no siendo las causas del posible aumento imputables al contador de [REDACTED].

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 06 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

